

CONSTANCIA: Octubre 19 de 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda cuyo conocimiento nos correspondió por reparto reglamentario del 10 de septiembre del 2020 según se lee en acta de reparto con secuencia 228837.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIO OJEDA ORTIZ
DEMANDADO: ROSA CARRIAZO DE MORENO, y otros
RADICADO: 170014003008202000406

AUTO INTERLOCUTORIO N° 953

Analizado el libelo genitor, se observa acorde a las disposiciones del artículo 82, 83 y 90 CGP, los anexos de rigor con el art. 84 *idem* y la petición reunir los requisitos exigidos por los artículos 375 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Acerca de la competencia se deja constancia que el inmueble está ubicado en la ciudad de Cali, determinándose en **mínima** la cuantía¹ según el avalúo catastral del bien inmueble por \$5.639.000,00.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE UN INMUEBLE "LOTE DE TERRENO" de conformidad con el artículo 375 CGP, proceso promovido por CLAUDIO OJEDA ORTIZ contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO en calidad de herederos indeterminados de ASTOLFO MORENO RINCÓN; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCÓN y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2. La demanda versa sobre el bien inmueble ubicado en la FINCA LOS MOTILONES 8, EL TABLON, ubicado en el kilómetro 6 CALLEJON TAVARES, CORREGIMIENTO LA BUITRERA, jurisdicción de Santiago de Cali, con un área de diez mil metros cuadrados (10.000mt²), según el plano topográfico y dentro del predio de mayor extensión que tiene sus linderos dentro de la escritura pública N° 3104 del 18 de septiembre de 1997, alinderado dentro del predio de mayor extensión, así: NORTE: Con Orlando Zúñiga. SUR. Con el rio Lili. ORIENTE. Con la cañada. OCCIDENTE. Con la cañada. Y, depende del folio de matrícula inmobiliaria número 370-49081 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

¹ Numeral 5 art. 26 CGP

3. Este proceso, atendiendo la cuantía por el valor de avalúo pericial del bien objeto de debate y de conformidad con los artículos 390 y 391 CGP se tramitará por la vía verbal sumaria por tratarse de uno de mínima cuantía.

4. Del libelo se correrá traslado a la parte demandada y a los indeterminados que eventualmente comparezcan al proceso por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 391 CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

5. De conformidad con la hipótesis reglada en el artículo 293 CGP, se ordena el emplazamiento de ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO en calidad de herederos indeterminados de ASTOLFO MORENO RINCÓN y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCÓN.

6. Al rigor del numeral 6 del art. 375 CGP, se ordena el EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de debate.

7. El emplazamiento de las personas indicadas en los dos numerales que anteceden, se surtirá mediante la inclusión de los convocados, la determinación de las partes, el tipo de proceso, la descripción del bien y las fotos de la valla en el registro nacional de personas emplazadas, TYBA, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

8. Se ordena la instalación de una valla al rigor de los descrito en el numeral 7 del art. 375 CGP, la que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Deberán aportarse las fotografías que acrediten el cumplimiento de este punto.

9. Una vez se acredite por el extremo activo el cumplimiento de la carga procesal descrita en el numeral que antecede, por secretaría del Despacho se procederá con la inclusión de los datos de la valla y el emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y/o Personas Emplazadas, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si los emplazados no comparecen, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

10. Se ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula número 370-49081. Líbrese oficio al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

11. Se ordena, de conformidad con el inciso segundo del numeral 6 art. 375 CGP, informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

12. Se REQUIERE a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1 art. 317 CGP del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, se sirva retirar, radicar y acreditar el impulso de los oficios que se libren en atención a este proveído.

Superado el término anterior, por secretaria se deberá calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

13. RECONOCER personería a los abogados HAMINTON URRUTIA REYES y FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, aclarando lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ